

lo violenta; y en este sentido los hombres virtuosos y justos no están sometidos á la ley, sino solo los malos: porque lo que se hace por la coaccion y la violencia es contrario á la voluntad, y la de los buenos está de acuerdo con la ley, mas la de los malos en discordancia con ella; por cuya razon los buenos no están bajo la ley de esta manera y sí solo los malos.

Al argumento 1.º dirémos, que aquel razonamiento es aplicable á la sumision por modo de coaccion; en cuyo sentido la ley no ha sido establecida para los justos, porque ellos mismos son su ley, mostrando la obra de la ley escrita en sus corazones, como dice el Apóstol (Rom. 2, 15): así que la ley no tiene sobre ellos fuerza coactiva, como la tiene contra los injustos.

Al 2.º que la ley del Espíritu Santo es superior á toda ley humanamente estatuida; por lo cual los varones espirituales, segun que son guiados por la ley del Espíritu Santo, no están sometidos á la ley en cuanto á lo que repugna á la direccion del Espíritu Santo, la que sin embargo implica en sí el que los hombres espirituales se sometan á las leyes humanas, segun lo que leemos (1 Petr. 2, 13): *someteos á toda humana criatura por causa de Dios.*

Al 3.º que se dice que el príncipe está exento de la ley en cuanto á la fuerza coactiva de ella; porque nadie propiamente se infiere coaccion á sí mismo, y la ley no tiene su fuerza coactiva sino de la potestad del príncipe. Así pues se dice que este se halla libre de la ley, por cuanto nadie puede lanzar contra sí mismo fallo condenatorio, si obra contra la

(1) Lo cual por cierto solo es estrictamente exacto respecto de los reyes absolutos ó en el régimen monárquico puro; pues, por más que segun los principios del sistema representativo los reyes son pomposamente denominados poderes irresponsables, quedando toda su responsabilidad sobre sus ministros responsables, de hecho se ve con deplorable frecuencia recaer sobre los tales monarcas las responsabilidades más terribles y á veces aún sangrientas, segun ya dejamos harto detalladamente consignado en la nota 3, pag. 597.

(2) Tomado de una de las bulas (llamadas *Extravagantes*, porque por algun tiempo anduvieron sueltas, sin ser compiladas en el cuerpo del Derecho canónico) del Papa Inocencio III, ó inserto despues entre las Decretales (*Digest. vet. l. 2, tit. 2*), como lo cita y comenta la Glosa bajo su nombre mismo espresamente consignado.

(3) Digesto antiguo (l. 1, tit. 14, ley 4.ª).

(4) Debe entenderse en orden á las prescripciones legales comunes á los súbditos y al legislador, y que lo mismo este que aquellos puede y debe observar, para estimular á todos con su ejemplo segun aquella tan conocida cuanto verídica

ley, como con ocasion de estas palabras *contra tí solo pequé* (Ps. 50, 6), dice la Glosa (ord. Cassiod.) que «no hay hombre que juzgue los actos del rey» (1). Pero en cuanto á la fuerza directiva de la ley el príncipe está sometido á la ley por su propia voluntad, segun lo que se dice (extra De constitutionibus, cap. Cum omnes) (2) que «quien estatuye en derecho respecto de otro, debe él mismo atenerse á ese derecho»; y la autoridad del Sabio Caton en los Rudimentos dice: «aguanta la ley que tú mismo has hecho»; y en el Código (De leg. et const. l. 4, cap. De legib. et constitut.) (3) los emperadores Teodosio y Valentiniano escriben al prefecto Volusiano: «palabra digna es de la majestad del que reina, el declararse el príncipe aligado á las leyes; hasta tal punto nuestra autoridad depende de la autoridad del derecho; y someter el principado á las leyes ciertamente es más grande que el imperio». Así el Señor impropia á los que dicen y no hacen, y á los que imponen cargas graves, mas ni aún con su dedo las quieren ellos mover (Matth. 23, 4). De consiguiente en cuanto al juicio de Dios el príncipe no está exento de la ley respecto de su fuerza (4) directiva; pero debe cumplirla voluntariamente y sin coaccion. El príncipe está ademas sobre la ley en el sentido de que, á ser conveniente, puede cambiarla y dispensar de ella segun el tiempo y el lugar.

ARTÍCULO VI. — ¿Es permitido al que está sometido á la ley obrar fuera del texto literal de la misma? (5).

1.º Parece que no es permitido al que

sentencia, *Regis ad exemplum totus componitur orbis*; porque claro es que en todas las disposiciones concernientes á la dependencia y subordinacion de los vasallos á su Jefe, como en las relativas á impuestos de contribucion, al sostenimiento de gastos del Estado y al decoro de la Majestad imperante y así otras, no es compatible con esta la sumision del Monarca á sus propias leyes: así como en lo eclesiástico los estatutos diocesanos obligan á los Obispos en general como á los capitulares y á los simples feligreses, mas no las personalmente episcopales emitidas para la buena direccion de su respectiva grey bajo el cayado pastoral, símbolo de su autoridad y jurisdiccion.

(5) Trátase de los particulares individuos comprendidos en la ley, que en determinados casos pueden interpretarla y aún omitir sus prescripciones testuales, si de su estricta observancia puntual hubiera de provenir daño á la comunidad ó mayores inconvenientes que de su omision, segun se indica en la *Conclusión* y se explica en el cuerpo del artículo. Por lo que hace al legislador ó príncipe, téngase en cuenta lo que poco más adelante espone (C. 97, a. 4).

está sometido á la ley obrar fuera de su testo literal: porque San Agustín dice (De vera relig. c. 31): «en las leyes temporales, aunque los hombres juzguen de ellas cuando las instituyén, sin embargo una vez instituidas y confirmadas no es lícito juzgar de ellas sino segun ellas». Pero, si alguno se aparta del sentido literal de la ley, diciendo atenerse á la intencion del legislador, parece juzgar de la ley. Luego no es permitido al que está sometido á la ley prescindir de sus palabras so pretexto de observar la intencion del legislador.

2.º Solo al que hace las leyes pertenece interpretarlas. Es así que no compete (1) á todos los ciudadanos hacer las leyes. Luego no les pertenece el interpretar la intencion del legislador, sino que deben siempre obrar segun el testo de la ley.

3.º Todo hombre cuerdo sabe explicar su intencion por palabras: y los que han instituido leyes deben ser reputados como sabios, pues dice la Sabiduría (Prov. 8, 15): *por mí reinan los reyes, y los legisladores decretan lo justo.* Luego no debe juzgarse de la intencion del legislador sino por las palabras de la ley.

Por el contrario, dice San Isidoro (De Trin. l. 4): «la inteligencia de las palabras debe sacarse de los motivos que las hacen proferir; puesto que no deben depender las cosas de las palabras, sino estas de aquellas». Luego más debe atenderse á la causa, que movió al legislador, que á las mismas palabras de la ley.

Conclusion. *En caso de ser perjudicial al bien comun la estricta y literal observancia de la ley [1] no debe esta*

(1) No se olvide lo que ya más de una vez dejamos insinuado respecto á la intervencion de los cuerpos consultivos y deliberantes en la constitucion de las leyes políticas y civiles segun las modernas teorías y prácticas gubernamentales, y con especialidad en las notas 1, pag. 596; 3, 597; y 2, 633. Insistese hoy con decidido empeño en la distincion y separacion de los poderes legislativo y ejecutivo, denominacion por cierto (y dicho sea de paso) bien poco exacta y nada justificable, como consecuencia lógica de la soberanía nacional, que á su vez radica en la célebre cuanto infausta *Declaracion de los derechos del hombre*, base y raíz originaria de los poderes todos terrenales, desde que la revolucion y la demagogia en fraternal consorcio conjuradas contra el *Derecho divino* en su más racional acepcion han declarado á Dios excluido por completo del gobierno pródigo y paternal de las naciones, desmintiendo de hecho el consabido axioma bíblico: *per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt.* Los reyes no reinan ya segun las nuevas doctrinas, ni por Dios ó en su nombre desde luego,

observarse; y [2] si la urgencia de las circunstancias no permite recurso al superior, la misma perentoriedad de obrar lleva aneja la dispensa ó interpretacion de la ley.

Responderémos, que segun lo dicho (C. 90, a. 2) toda ley se ordena al bien-estar comun de los hombres, y en este concepto tiene fuerza y razon de tal; pero, en cuanto se aparta de esto, no tiene fuerza de obligar: por lo cual dice el Jurisconsulto (2) (*Digest. l. 1, tit. 3, leg. 25*) que «ninguna razon de derecho ó benignidad de equidad permite ó autoriza que lo que se ha introducido para el bienestar de los hombres lo exageremos nosotros hasta la severidad en menoscabo de ellos por más rígida interpretacion». Sucede empero muchas veces que el que algo se observe es útil de ordinario al bienestar comun, y no obstante en algunos casos es altamente nocivo: y, como el legislador no puede considerar todos los casos singulares, propone la ley con arreglo á lo que en el mayor número de ellos sucede, refiriendo su intencion á la utilidad comun; por lo que, si sobreviene algun caso, en que la observancia de tal ley sea dañosa al bienestar comun, no debe observarse: por ejemplo, si en una ciudad cercada se decide por una ley que sus puertas permanezcan cerradas, esta es útil al bien general en el mayor número de casos; pero, si ocurriese que los enemigos persiguen á algunos ciudadanos, por los que la ciudad se conserva, sería muy dañoso á la ciudad el no abrirles las puertas, y por lo tanto en tal caso deberían abrirse las puertas contra el testo de la ley en gracia de la utilidad comun y segun la in-

pero ni siquiera por el pueblo y en su representacion, cual parece desprenderse de ellas; pues no hay quien ignore se mira en nuestros dias como indiscutible axioma que «el rey reina y no gobierna», y reinar sin gobernar es ser rey de papel ó de escarmino, pudiendo decirse que los reyes de hoy están moldeados por la irrisoria farsa de Pilatos y demas Cisticidas, cuando decian con insolente sarcasmo: «Jesus Nazareno, Rey de los Judíos». La inscripcion de la Cruz es á no dudarlo el más espresivo emblema de la autoridad regia en la actualidad: y, como prueba de ello sin duda, no ha muchos años se oyó en nuestra Asamblea popular constituyente á algun Diputado de la nacion tan célebre como caracterizado pedir para el trono de España, declarado vacante por entónces, «la menor cantidad posible de rey».

(2) Modestino (l. 8 *Responsorum*), de quien lo han tomado en la compilacion del Digesto antiguo; aunque en este se lee *perducamus*, como en el testo, siendo así que originariamente dice *producamus*.

tencion del legislador. Sin embargo es de advertir que, si la observancia literal de la ley no ofrece un peligro inmediato, al que sea preciso atender instantáneamente, no compete á cualquiera el interpretar qué es lo útil ó inútil á la ciudad, sino solamente á los principales (1) que para tales casos tienen la autoridad de dispensar en las leyes: mas, *si el peligro es repentino y no da tiempo de recurrir al superior, la misma necesidad lleva aneja la dispensa*, porque, la necesidad » no está sujeta á ley (2).

Al argumento 1.º diremos, que el que en caso de necesidad obra fuera de las palabras de la ley, no juzga de la ley misma, sino del caso singular, en el cual ve que no debe observarse la ley literalmente.

Al 2.º que el que sigue la intencion del legislador no interpreta la ley en absoluto, sino en el caso en que se hace notorio por la evidencia del perjuicio que la intencion del legislador fue otra; pues en caso de duda deben obrar segun el texto de la ley ó consultar al superior.

Al 3.º que no hay hombre alguno tan sabio que pueda prever todas las cosas singulares; y por lo tanto no puede espresar suficientemente por sus palabras (todo) lo que conviene al fin propuesto: y, aunque el legislador pudiese considerar todos los casos, no convendría que los espresase todos, para evitar confusion; sino que debería formular la ley segun lo que sucede por lo comun.

CUESTION XCVII.

Mutacion de las leyes.

Sobre esto resolveremos cuatro puntos: 1.º La ley humana es mutable? — 2.º Debe ser cambiada siempre que ocurra algo mejor? — 3.º Es abolida por la costumbre, y adquiere esta fuerza de ley? — 4.º El uso de la ley humana debe ser mudado por dispensa de los superiores?

ARTÍCULO I. — La ley humana debe ser mudada de algun modo? (3)

1.º Parece que la ley humana de ningún modo debe mudarse: porque la ley humana se deriva de la ley natural, segun se ha dicho (C. 95, a. 2); y la ley natural permanece inmutable. Luego la ley humana tambien debe continuar invariable.

2.º Segun dice Aristóteles (Eth. 5, c. 8) (4), «la medida debe ser principal-mente estable»: siendo pues la ley hu-

mana medida de los actos humanos, como se ha dicho (C. 90, a. 1 y 2); síguese que debe permanecer inmutable.

3.º Pertenece á la razon de la ley que sea justa y recta segun lo dicho (C. 95, a. 2). Es así que lo que es recto una vez lo es siempre. Luego lo que es ley una vez debe serlo siempre.

Por el contrario, dice San Agustin (De lib. arb. l. 1, c. 6): «la ley temporal, aunque sea justa, puede no obstante cambiarse justamente con las épocas».

nosotros y sin menoscabo de su inalterable inmutabilidad, como hacen constar espresamente y á este mismo propósito de la variabilidad de las leyes humanas segun las circunstancias los concilios Lateranense en tiempo de Inocencio III y uno de los de Toledo, recordando las alteraciones introducidas en la Ley antigua en su reemplazo por la legislacion evangélica más perfecta y benigna, aunque en muchos puntos más gravosa al parecer en razon de su mayor pureza, pero facilitando su cumplimiento por el seguro auxilio de la gracia, por lo que se llama tambien Ley de gracia la del Nuevo Testamento.

(4) Cap. 8 greco-lat. ó 9 antig.; y no 5 ni de la Metafísica ni de la Física, como con variedad igualmente inexacta se ve citado en muchas ediciones y aún en algun manuscrito.

(1) Principes, que aquí evidentemente designa las autoridades subalternas ó jefes inmediatos, como el gobernador ó alcalde ó el capitán de la guardia, etc.

(2) Palabras tomadas de la Glosa al Digesto antiguo (l. 1, tit. 10, ley 1.ª), donde se lee *necessitas non habet legem, id est, cessat lex ubi venit necessitas*, y más espresamente del c. *Consilium* de la *Extrav.* de Inocencio III *De observatione jejuniorum*: y de aquí nació el prologo jurídico *necessitas caret lege*, vulgarizado en nuestro idioma en su version literal, «la necesidad carece de ley».

(3) Dios mismo en muchas ocasiones, segun consta por multitud de pasajes bíblicos, y ya se ha consignado así en la 1.ª P. (pág. 178, n. 2, t. 1.º) cambia sus determinaciones con respecto á

Conclusion. *La ley humana puede sufrir alteracion, ya perfeccionándose, ya por exigirlo así las circunstancias.*

Responderémos, que segun lo dicho (C. 91, a. 3) la ley humana es cierto dictámen de la razon, por el que se dirigen los actos humanos, y conforme á esto puede haber dos causas, por las que la ley humana se mude justamente: una por parte de la razon, y otra por parte de los hombres, cuyos actos se regulan por la ley. 1.ª Por parte de la razon, porque parece ser natural á la razon humana el llegar gradualmente de lo imperfecto á lo perfecto: así vemos en las ciencias especulativas que los que primeramente han filosofado enseñaron ciertas teorías, que despues han perfeccionado sus sucesores: y lo propio sucede tambien en las cosas prácticas; porque los primeros que pretendieron encontrar algo útil á la comunidad de los hombres, no pudiendo considerar todas las cosas por sí mismos, establecieron algunas imperfectas y defectuosas en gran parte, que los posteriores á ellos cambiaron, instituyendo otras que ofrecen ménos inconvenientes respecto á la utilidad comun. 2.ª Por parte de los hombres, cuyos actos son regulados por la ley, esta puede mudarse rectamente por causa de la mudanza de la condicion de los hombres, á quienes convienen diversas (leyes) segun sus diversas condiciones; como San Agustin indica por un ejemplo, diciendo (De lib. arb. l. 1, c. 6) que, «si un pueblo es mo-rigerado y grave, y diligentísimo custodio de la utilidad comun; rectamente se establece una ley, por la cual le sea lícito elegir sus magistrados, que han de administrar la república: mas, si este mismo pueblo depravado insensiblemente hace venal su sufragio y confia el poder á los malvados y criminales; justo es se le retire la tal potestad de conceder honores, volviendo á encomendarla al de unos pocos buenos».

Al argumento 1.º diremos, que la ley natural es cierta participacion de la ley eterna, segun queda dicho (C. 93, a. 3); y por lo tanto permanece inmóvil, cuyo

(1) Como el célebre rey Artajerjes (llamado Asuero en la Santa Escritura) derogó sus propios decretos de esterminio de los judíos, revocándolos en virtud de otros y alegando en sus rescriptos á los gobernadores de las 127 provincias de sus

carácter la proviene de la inmutabilidad y perfeccion de la razon divina que ha sustituido la naturaleza; pero la razon humana es mudable é imperfecta, por cuya causa tambien es mutable su ley: y ademas la ley natural contiene ciertos preceptos universales, que siempre permanecen; al paso que la ley hecha por el hombre contiene algunos preceptos particulares segun los diversos casos que ocurren.

Al 2.º que la medida debe ser estable, cuanto es posible; pero en las cosas mudables no puede haber cosa alguna permanente é inmutable por completo: por cuya razon la ley humana no puede ser completamente inmutable.

Al 3.º que en las cosas corporales lo recto, se entiende de una manera absoluta; por lo cual siempre permanece recto, en cuanto es de su parte: mas la rectitud de la ley se dice en orden á la utilidad comun, á la que no siempre es proporcionada una sola y misma cosa, como queda dicho; y por eso la tal rectitud se varía (1).

ARTÍCULO II. — ¿La ley humana debe siempre mudarse, cuando ocurre alguna cosa mejor?

1.º Parece que la ley humana debe cambiarse siempre que ocurre alguna cosa mejor: porque las leyes humanas han sido inventadas por la humana razon, como tambien las otras artes; en las cuales se muda lo ántes adoptado, si se encuentra cosa mejor. Luego tambien debe hacerse lo mismo respecto de las leyes humanas.

2.º Por las cosas pasadas podemos proveer á las futuras. Pero, si las leyes humanas no se hubiesen mudado sobreviniendo mejores invenciones, hubieran resultado muchos inconvenientes, puesto que en las leyes antiguas se hallan muchas rudezas. Luego parece que se deben cambiar las leyes, cuantas veces se presenta algo mejor que estatuir.

3.º Las leyes humanas se establecen sobre los actos singulares de los hom-

dominios la razon de su contraórden en estos términos (Esth. 16, 9): *y no entendais que el ordenar lo contrario proviene de ligereza de nuestro ánimo; sino que fallamos así por la cualidad y necesidad de los tiempos, y por reclamarlo la utilidad de la república.*